



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro señalado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

Glosario

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
DLT 168/2019	Denuncia Ciudadana por incumplimiento de obligaciones de Transparencia.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización ¹ .

¹ El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita – RESULTANDO CUARTO de este asunto –. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

Dirección de Estado	Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Probable Responsable, ente obligado o responsable	Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

R e

s u l t a n d o s :

I. **DENUNCIA CIUDADANA.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la persona denunciante presentó mediante la PNT, una denuncia en contra del Partido



Acción Nacional, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia consistentes en:

“No publicaron las cuotas que han aportado los militantes al partido”

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
129_VIII_Cuotas ordinarias y de extraordinarias militantes	A129FrOB_Cuotas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi	2019	1er Trimestre
129_VIII_Cuotas ordinarias y de extraordinarias militantes	A129FrOB_Cuotas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi	2019	2do Trimestre
129_VIII_Cuotas ordinarias y de extraordinarias militantes	A129FrOB_Cuotas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi	2019	3er Trimestre
129_VIII_Cuotas ordinarias y de extraordinarias militantes	A129FrOB_Cuotas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi	2019	4to. Trimestre

II. ADMISIÓN. El diez de septiembre siguiente, el Instituto requirió al Sujeto Obligado, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación, rindiera un informe respecto a los hechos motivo del incumplimiento y denuncia que se le instauró.

En el mismo proveído, la Comisionada Ponente requirió a la Dirección de Estado a efecto de que emitiera un Dictamen que determinara la procedencia o improcedencia del incumplimiento del sujeto obligado.

El diecinueve de septiembre de esa anualidad, se notificó al Sujeto Obligado a efecto de que rindiera su informe.

III. DICTAMEN. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto recibió oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/404/2019, mediante el cual la Dirección de Estado, emitió su dictamen respecto a la denuncia interpuesta.

IV. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El veinticuatro de septiembre siguiente, el Instituto recibió oficio dirigido a la Comisionada, informando que no encontró adjunto el acuerdo de admisión, por lo que no podía manifestarse al respecto.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

El veinticinco de mismo mes y año, se notificó nuevamente al Sujeto Obligado a efecto de que rindiera su informe.

V. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. EL cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió al Instituto por correo electrónico, los siguientes documentos:

- *Documento en formato PDF, sin fecha, ni número de oficio donde se advierte una relación denominada “Control de folios expedidos por el Comité Directivo Estatal de Ciudad de México del Partido Acción Nacional de los recibos de aportaciones de militantes en efectivo” con un total de 1000 folios de los cuales solo ha expedido 134., identificados por fecha, militante que realiza la aportación y el monto y donde se advierte un total de \$11,039,081.49 (pesos).*
- *Documento en formato Excel, sin fecha, titulado cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes” en el que obra información del periodo del 1 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019, con fecha de validación y actualización de 3 de octubre de 2019.*

VI. CIERRE DEL EXPEDIENTE. El once de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto acordó el cierre del expediente y ordenó la elaboración de la resolución.

VII. RESOLUCIÓN. El dieciséis siguiente, el Instituto determinó lo siguiente:

- *Derivado del incumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 129, fracción VIII de la Ley de Transparencia, se tiene la presente denuncia como fundada.*
- *En consecuencia, este Instituto como organismo garante del derecho a acceso a Información pública y del cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia, ordena al sujeto obligado, con fundamento en el artículo 165 tercer párrafo y 166 de la Ley, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento expuesto en la presente resolución y cargue en su portal institucional y en el SIPOT la información completa, vigente y actualizada respecto a las cuotas ordinarias y extraordinarias que recibe de sus militantes como aportaciones para el primer y segundo trimestre de 2019 en un plazo no mayor de quince días hábiles.*

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022**

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado abierto Estudios y Evaluación mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/404/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 reflejó los mismos hallazgos a los expuestos en la presente resolución, sin embargo consideró que el sujeto obligado cumple parcialmente con la obligación de transparencia al contener información respecto a los ejercicios 2016 y 2017 de las cuotas que los militantes aportan al sujeto obligado.

Toda vez que dichos periodos no formaron parte del incumplimiento denunciado es que debe tenerse como totalmente fundada la denuncia presentada, puesto que ha quedado constatado que el sujeto obligado incumple al no mantener a disposición de las y los ciudadanos la información que da cumplimiento a la obligación de transparencia por la que fue denunciado respecto a los dos primeros trimestres de 2019, ni en su portal en internet ni e la Plataforma Nacional de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en la consideración cuarta, se determinó fundada la denuncia y se ordena al sujeto obligado que tome las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de transparencia cuyo incumplimiento se acreditó en la presente resolución, en el plazo conforme a los lineamientos establecidos en la consideración cuarta de la presente resolución.*

...

VIII. ACUERDO. VISTA SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SUJETO OBLIGADO. El doce de noviembre de dos mil veinte, el Instituto acordó dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución de esa autoridad en un plazo de cinco días contadas a partir de la notificación de ese proveído.

El trece de julio de dos mil veintiuno, se notificó dicha determinación al Partido Acción Nacional, mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/806/2021.

IX. ACUERDO DE VISTA A LA DIRECCIÓN DE ESTADO. El once de agosto de dos mil veintiuno el Instituto acordó la recepción de la documentación del sujeto Obligado, registrándolo con el folio 3849, dándole vista a la Dirección de Estado, a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación determinara del cumplimiento o incumplimiento del Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

X. DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE ESTADO. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Director de Estado rindió Dictamen, señalando que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de difundir la información completa y actualizada relativa a la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Transparencia en su portal de Internet.

XI. VISTA DEL INSTITUTO. El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto acordó el Dictamen remitido por la Dirección de Estado, proveyó sobre el incumplimiento del probable responsable, ordenando dar vista a esta autoridad electoral administrativa del incumplimiento del Sujeto Obligado.

Mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/1295/2021, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto, remitió copia certificada del expediente DLT.168/2019, a esta autoridad administrativa, a efecto de determinar lo conducente.

XII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus².

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que, garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas del Instituto y aquellas que acudían a sus instalaciones, lo anterior con motivo del virus SARS-CoV2.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una

² https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus referido; diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la autoridad administrativa electoral.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que esto pusiera en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presentaran para



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, referida en el numeral anterior.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos.³

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó, entre otras cuestiones, que, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran, se suspendía la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

XIII. LEVANTAMIENTO DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

SANCIONADORES. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría emitió la Circular 109, a través de la cual informó al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores decretados en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros.

XIV. REMISIÓN. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SECG-

³ De conformidad con los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.



IECM/3914/2021, el otrora encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió la vista formulada por el Instituto registrándola con la clave **IECM-QNA/722/2021**, así como las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el otrora Secretario Ejecutivo, proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución, por lo que se glosó la copia certificada de esta última.

XV. DILIGENCIAS PRELIMINARES:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/3623/2021, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Regional del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1.) Si el Partido Acción Nacional dio cumplimiento a la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, identificada con número de expediente DLT.168/2019; y 2) En caso de resultar afirmativo lo anterior, remita la información correspondiente.	Mediante oficio PCDR/EXT/001/2022, el Presidente del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dio cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, relativo a la actualización del Portal de Transparencia, por lo que hace a la fracción VII del artículo 129 de la Ley, respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes del 2019 , por lo que, según su dicho, a esa fecha dicha información se encuentra cargada y disponible al público, lo cual puede ser verificado en el link https://www.pancdmx.org.mx/transparencia/ .

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/040/2022, se requirió a la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
a) El monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio de dos mil veintiuno destinado al Partido Acción Nacional;	Mediante oficio IECM/DEAP/0037/2021 se dio contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, remitiendo la información solicitada.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

b) si el citado tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual sea cobrable en la presente anualidad, de ser el caso, precise el monto de la misma y la fecha en que se cobrará.	
---	--

3. Por diverso IECM-SE/QJ/372/2022, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, para que informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Si el Partido Acción Nacional dio contestación a la solicitud de información, solicitada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.DLT.168/2019"; y en caso de resultar afirmativo lo anterior, remita la información correspondiente.	Mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/0101/2022, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, informó que: <i>en fecha siete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado para subsanar las inconsistencias señaladas en el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, proporcionó una respuesta en la que señaló haber actualizado las obligaciones de transparencia materia del presente expediente.</i> <i>Por lo anterior, me permito informarle que este órgano Garante se encuentra en proceso de solicitud de dictamen a la unidad administrativa competente dentro del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para efecto de que esta verifique y evalúe si el sujeto obligado tiene publicadas y actualizadas las obligaciones de transparencia en cita.</i> <i>Una vez concluida la etapa procesal anteriormente referida, se emitirá un nuevo acuerdo donde se determinará si se ha dado o cumplimiento a la resolución recaída en el expediente DLT.168/2019.</i> (...)"

4. Por diverso IECM-SE/QJ/658/2022, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, para que informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales del sistema INFOMEX de la Ciudad de México.	Mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/174/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, adjuntó los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

5. Por diverso IECM-SE/QJ/659/2022, se requirió al Representante Propietario del



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
a) Si cuenta con algún Comité de Transparencia; b) Señale quienes integran dicho Comité y como funciona; c) Cual es el tratamiento o y/o procedimiento que se les da a las solicitudes de información; d) Cual es el área responsable de dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia y quienes la conforman; e) En caso de que, en la respuesta de información se remitan los datos personales, cual es el trato que se les da a estos.	Con relación al inciso a, se informa que el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el pasado 15 de diciembre de 2021, instaló oficialmente su Comité de Transparencia lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 21 párrafo primero; 24 fracción III y IV; 88 párrafo primero y 92 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al artículo 16 numeral 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados el 21 de noviembre de 2015 por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Septiembre de 2017, los artículos 4; 9; 36 y 37 del Reglamento de Transparencia, Aseso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Acción Nacional registrado en el Instituto Nacional Electoral el 22 de septiembre de 2016. Del mismo modo, por lo que hace al inciso b, se menciona que los integrantes del Comité de Transparencia son: Guillermo Sacramento Ordaz Sánchez, como Presidente; Jorge Roberto Velázquez Carmona vocal: Pedro Díaz Rebollar, vocal 2: Juan Sebastián Burello, vocal 3: Ámbar Reyes Moto, vocal 4 y Francisco Altamirano Valdez, secretario técnico del comité. Este comité, funciona bajo los lineamientos para la operación del Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional, en la ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (...) .

XVI. DECRETO DE REFORMA. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y por otra parte, suprimió de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica. Adicionalmente, creo la Comisión Permanente de Quejas⁴.

⁴ De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.



XVII. ACUERDO DE TRANSICIÓN. El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma⁵ referido en el punto anterior. En especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional⁶.

XVIII. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO. El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, **consistente en la omisión de publicar y actualizar la información relativa a la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Transparencia en su portal de internet.**

XIX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El tres de agosto de dos mil veintidós, el probable responsable **dio contestación al emplazamiento** del que fue objeto, y ofreció los medios de prueba, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

XX. ACUERDO DE REESTRUCTURA. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al

⁵ "CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública."

⁶ Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita.

XXI. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisiones, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Quejas, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera electoral Erika Estrada Ruiz; Consejeros electorales integrantes, Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez.

XXII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1295/2022, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, para que informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
En términos del diverso MX09.INFODF.6DAJ.2.16/0101/2022, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, en el que informó a esta autoridad lo siguiente: <i>“Por lo anterior, me permito informarle que, este órgano Garante se encuentra en proceso de solicitud de dictamen a la unidad administrativa competente dentro del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para efecto de que ésta verifique y evalúe si el Sujeto Obligado tiene publicadas y actualizadas las obligaciones de transparencia en cita.</i> <i>Una vez concluida la etapa procesal anteriormente referida, se emitirá un nuevo acuerdo donde se determinará si se ha dado o no cumplimiento a la resolución recaída en el expediente DLT. 168/2019.”</i> Le solicito informe, si el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución recaída en expediente DLT.168/2019 y, si a la fecha obra el Dictamen respectivo, para lo cual le solicito remitirlo a esta autoridad.	Mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.216/769/2022, el Director de Asuntos Jurídicos informó lo siguiente: <i>Se hace de su conocimiento que el expediente DLT.168/2019 al que hace referencia tuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que hasta en tanto se analicen las constancias remitidas, se podrá emitir el dictamen respectivo.</i> <i>Presidente del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dio cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, relativo a la actualización del Portal de Transparencia, por lo que hace a la fracción VII del artículo 129 de la Ley, respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes del 2019, por lo que, según su dicho, a esa fecha dicha información se encuentra cargada y disponible al público, lo cual puede ser verificado en el link https://www.pancdmx.org.mx/transparencia/.</i>



2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1455/2022, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, para que informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
En términos de la respuesta signada por el Director de Asuntos Jurídicos, vertida dentro del oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/769/2022, por el que informó a este Instituto lo siguiente: <i>“En este sentido, se hace de su conocimiento que el expediente DLT.168/2019 al que hace referencia tuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que hasta en tanto se analicen las constancias remitidas, se podrá emitir el dictamen respectivo”.</i> Le requiero informe a este instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución recaída en el expediente DLT.168/2019, y si a la fecha obra Dictamen respectivo, para lo cual le solicito remitirlo a esta autoridad.	Mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.920/2022, el Director de Asuntos Jurídicos informó lo siguiente: <i>Se hace de su conocimiento que el sujeto obligado a la fecha dio cumplimiento a la resolución recaída el expediente DLT.168/2019 al respecto se adjunta al presente la copia simple del acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual este Instituto determinó tener por cumplida la resolución dictada por el Pleno de este órgano Autónomo el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.</i>

XXIII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XXIV. PRUEBAS Y ALEGATOS. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El diez de noviembre de dos mil veintidós, se notificó al partido político dicho acuerdo, sin que se recibiera escrito alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

XXV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada al Partido Acción Nacional Consistió en la omisión de garantizar el derecho a la información, ya que omitió dar cumplimiento a la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia: *incumplió con la publicación y actualización de información relativa a la fracción VIII del artículo 129, de la Ley de Transparencia, en su portal de internet*, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario⁷.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO**

⁷ Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento,



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁸.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

El probable responsable adujo que dio cumplimiento haciéndolo saber al INFOCDMX mediante oficio identificado OF/PANCDMX/UT/002/2022, y que fue presentado el seis de enero de dos mil veintiuno en las instalaciones del Instituto de Transparencia.

Al respecto cabe destacar lo siguiente:

El procedimiento administrativo en el que se actúa tiene su origen en vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución de quince de octubre de dos mil veintiuno, recaída en el expediente DLT.168/2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, cuando se reciba una vista en la que se haga del conocimiento de esta autoridad electoral la posible existencia de conductas que vulneran la normatividad en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y determinará si se admite, desecha o se remite a la autoridad competente.

En el caso en que se actúa, el veinte de julio de dos mil veintidós, la entonces Comisión en atención a la vista referida en el párrafo precedente, ordenó de oficio el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable por el probable incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, esto en términos del artículo 273, fracción XXI, del Código la cual establece la obligación de los partidos político locales de *garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.*

⁸ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

Bajo esta tesitura, se advierte que una autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información en ejercicio de sus atribuciones legales hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el presunto incumplimiento que se actualizó con la conducta del instituto político, motivo por el cual se dio inició al procedimiento oficioso en que se actúa y no a un procedimiento iniciado por una probable víctima o denunciante, en atención al contexto de los hechos materia de análisis, en específico al cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del partido probable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que el Partido Acción Nacional **no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia** por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta del instituto político incumplió con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 273, fracción XXI, inciso X del Código, en relación con los artículos 5, fracciones IV y X; y 264, fracción de la Ley de Transparencia y como consecuencia de lo anterior se actualizó el supuesto del artículo 8, fracción X, de la Ley Procesal.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INSTITUTO Y LOS RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

A. Documental pública. Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/1295/2021, por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos de ese Instituto dio vista a esta autoridad electoral.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

B. Documental pública. Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave DLT.168/2019 integrado con motivo del incumplimiento por parte del sujeto obligado a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:

- a. Documental pública.** Oficio MX09.INFODF.6DAJ2.16/174/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual remite los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.
- b. Documentales públicas.** Oficios MX09.INFODF.6DAJ.216/769/2022 y MX09.INFODF.6DAJ.920/2022, por los que se informó a esta autoridad que el probable responsable dio cumplimiento a la resolución recaída en el expediente DLT.168/2019 de quince de octubre de dos mil diecinueve.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.



Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.



Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por Instituto, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI inciso X del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia así como dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI inciso x) del Código; en relación con el artículo 8, fracción X.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del INFOCDMX son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del sujeto obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, por la posible omisión del partido probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, en específico, respecto de la obligación de mantener a disposición de las personas ciudadanas en su portal de internet respecto de las cuotas que los militantes le aportan.

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/026/2022

Por lo que, el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado.

De las constancias que remitió el Instituto, se advierte que la denuncia, que motivó la vista del Instituto, fue en razón de que el Sujeto obligado incumplió con la publicación de las cuotas que aportan los militantes al Partido Acción Nacional, correspondientes a los cuatro trimestres del año dos mil diecinueve.

Lo anterior, propició que el Instituto admitiera a trámite dicho recurso, además de realizarle un requerimiento al sujeto obligado a efecto de que rindiera un informe respecto al presunto incumplimiento; información que el Partido Acción Nacional remitió y que fue dictaminada por el área especializada, es decir la Dirección de Estado. Por lo que el Instituto resolvió que había dado cumplimiento de manera parcial, en virtud de que el Sujeto Obligado, no tenía la información correspondiente a los dos primeros trimestres de dos mil diecinueve.

Posteriormente el Instituto acordó dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, a efecto de que se diera cumplimiento a dicha resolución, información que fue remitida y posteriormente enviada al área especializada, de ese Instituto, para ser dictaminada.

En tal virtud, esa área resolvió que el Sujeto Obligado había dado cumplimiento a lo que fue materia de la resolución, sin embargo, detectó un incumplimiento respecto a la información correspondiente al ejercicio 2018 y 2021, por lo que dictaminó un incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional, y dicho dictamen fue remitido a la Directora de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, por lo que, ese Instituto acordó dar vista a esta autoridad administrativa electoral.

Cabe señalar que si bien en el acuerdo suscrito el quince de octubre de dos mil veintidós, el Instituto determinó en el punto de acuerdo TERCERO que el probable responsable no dio cumplimiento a la resolución de mérito, del análisis del acuerdo, como se señala en el párrafo precedente se advierte que el partido político cumplió la resolución del recurso de revisión, cuestión que se refuerza con lo manifestado



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.920/2022, quien confirmo lo anterior.

De ahí que, en atención al hallazgo advertido en el dictamen emitido por la Dirección de estado Abierto y Evaluación del Instituto, la materia de estudio en el presente asunto únicamente versará sobre el incumplimiento de las obligaciones del partido político en los ejercicios 2018 y 2021.

En el dictamen de referencia se estableció lo siguiente:

“ ...

- a) *De la revisión efectuada de la información publicada por el sujeto obligado respecto del artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, se comprobó que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México en su portal institucional, cumple con la publicación del ejercicio 2019 motivo de la denuncia y el ejercicio 2020, sin embargo, los lineamientos técnicos de evaluación indican que la publicación de la información debe ser vigente y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores. En este sentido el sujeto obligado no tiene la información correspondiente a los ejercicios 2018 y 2021.*

En ese sentido, el ente obligado actualizó la información correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, no obstante, en atención a las atribuciones de la autoridad en materia de transparencia, esta advirtió que los lineamientos técnicos de evaluación indican que la información que publiquen los entes obligados debe ser vigente y correspondiente a los seis ejercicios anteriores, por lo que de la revisión realizada se observó que el probable responsable fue omiso respecto de la información relativa a las aportaciones de la militancia en los ejercicio de dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, por lo que se advirtió un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, fracciones IV y X; y 129, fracción VIII de la Ley de Transparencia en relación con los lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

(...)

IV. **Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

(...)

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de **información oportuna**, verificable, comprensible, **actualizada**, accesible y **completa**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

(...)

"Artículo 129. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:

...

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes..."

Con base en lo anterior, de las constancias que obran en autos, se tiene a la vista la documental pública consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave DLT.168/2019 integrado con motivo de la denuncia ciudadana ante el incumplimiento por parte del partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia de transparencia del cual se desprende, entre otras cuestiones, el dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación MX09.INFODF/DEAEE/2.10.1A/398/2021, mediante el cual se hace constar que el probable responsable incumplió con la publicación completa y actualizada de la información relativa a la fracción VIII, del artículo 129 de la Ley de Transparencia, en su portal de internet respecto de los ejercicios 2018 y 2021⁹:

Por lo anterior es que esta autoridad administrativa llega a la convicción de que el ente obligado fue omiso en garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, ya que el Partido Acción Nacional no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, en específico, la relativa a la publicación en su portal de internet de las cuotas que los militantes le aportan.

Por tanto, su actuar careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad y de los principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados.

Con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente

⁹ En el expediente de mérito se advierte del dictamen las capturas de pantalla del portal de internet de transparencia del partido político en las que se observa que no se encuentra la información relativa a las aportaciones de la militancia correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, esta información se puede consultar en las páginas 29 a 37 de expediente en cita.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuye, tal como se muestra a continuación:

“En el antes mencionado indica como antecedentes el incumplimiento de obligaciones del sujeto obligado en el portal de transparencia del propio, lo que procedió a que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México elaborara el expediente DLT.168/2019.

Derivado de lo antes expuesto el Partido Acción Nacional dio cumplimiento y así lo hizo saber al INFO CDMX mediante oficio identificado OF/PANCDMX/UT/002/2022, Asunto respuesta al oficio Número MX09.INFODF.6ST.2.4.2205.2121, expedientes núms, INFOCDMX/DLT.129/2021 DLT.168/2019.

Por lo que hace a lo antes expuesto, señalo que dicho oficio se entregó con fecha 06 de enero de 2021, en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa copia simple del mismo.

Me permito manifestar que este sujeto obligado se encuentra en la mejor disposición de atender los requerimientos necesarios para colaborar con la cultura de la participación ciudadana y la transparencia...”

Como se puede observar, de la respuesta al emplazamiento el Partido Acción Nacional, refiere haber dado cumplimiento mediante oficio OF/PANCDMX/UT/202/2022, sin embargo, de una revisión al contenido del mismo, se aprecia que no corresponde al procedimiento de cuenta, sino al procedimiento RR.IP.3126/2019.

De ahí que, el probable responsable no acreditó con ningún medio de prueba haber dado cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

En ese contexto, se puede advertir que el probable responsable tuvo la posibilidad de cumplir con sus obligaciones en la materia en los plazos y términos establecidos, sin embargo, no lo hizo, ya que cumplió a por un lado con la obligación respecto a dos mil diecinueve, pero fue omiso en publicar la información correspondiente a los periodos dos mil dieciocho y dos mil veintiuno.

En este sentido, en atención a la naturaleza de la omisión el Instituto es la instancia que podría determinar algún incumplimiento a la normativa en materia de transparencia, como en la especie aconteció, motivo por el cual se advierte la existencia de la omisión del probable responsable de cumplir con las obligaciones referidas.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

De ahí que, el partido político denunciado de cumplir con lo ordenado al ser el responsable directo de ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia dentro del expediente instaurado para tal efecto, es que se estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 273, fracción XXI, inciso x), del Código, en relación con el artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y los lineamientos para publicar, homologar y estandarizar de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como consecuencia de lo anterior se actualizó el supuesto del artículo con ; 8, fracción X, de la Ley Procesal.

No obstante, tal como se ha reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se atribuye al probable responsable tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de Transparencia.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, en específico respecto de la obligación de publicar los montos de las aportaciones de la militancia del probable responsable; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

2.2 Determinación.

Como se advierte, el Instituto tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional, en materia de las obligaciones a que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, ya que si bien, había dado cumplimiento a lo que fue materia de la resolución, sin embargo, el Instituto detectó un incumplimiento respecto a la información correspondiente al ejercicio 2018 y 2021, independientemente de las gestiones que el partido político realizó, dentro del procedimiento, para acatar lo ordenado en la resolución.



Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido Acción Nacional es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos las conductas atribuidas.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.¹⁰

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión del partido probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que incumplió con las obligaciones en materia de Transparencia de las que son parte los partidos políticos, en específico la publicación en el portal de internet del probable responsable de los montos de las aportaciones de la militancia.

Por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como órgano político.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que derivado del actuar del hoy denunciado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la omisión en la que incurrió el probable responsable se actualizó en los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil veintiuno.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto de una denuncia ciudadana dirigida al responsable, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en **dos mil veintiuno**, de las cuales tenía pleno conocimiento sobre la obligación



de publicar los periodos materia estudio en el portal de internet y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, al no tener actualizada la información consistente en los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes, con lo cual el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la Información.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, de no tener actualizada en su página de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia la información pública que el mismo posee, administra y genera, correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.



d) Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a las obligaciones que tienen como entes públicos en virtud de no actualizar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual el actuar del Partido Acción Nacional careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados.

Es relevante referir que, el Instituto informó mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, que dicho instituto político tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser



sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un cumplimiento parcial de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia y posterior cumplimiento en esta anualidad.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado que el sujeto obligado fue omiso al no actualizar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual el actuar del Partido Acción Nacional careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados.

f. Calificación de la gravedad en que se incurre.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte del Partido Político
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido Acción Nacional** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g) Las condiciones económicas del infractor.

Del oficio IECM/DEAP/0789/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que el catorce de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibió financiamiento público para el año dos mil veintidós, la cantidad de **\$115,108,362.34 (CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)**, la cual será suministrada con una



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

ministración mensual de **\$9, 592,363.52 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N).**

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG106/2022 e INE/CG107/2022, a la fecha el **Partido Acción Nacional** presenta un saldo remanente firme en sede jurisdiccional de **\$1,066,878.26 (un millón sesenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 26/100 M.N.)**, monto que deberá ser reintegrado por el Partido en comento a la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

Esto, de conformidad con el Numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG61/2017, se remiten las sanciones y remanentes que han causado estado y son exigibles por esta autoridad electoral local.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹¹**, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna

¹¹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en las omisiones que por esta vía se sancionan.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no tener actualizada de manera reiterada la información contenida en su portal de internet y en la PTN, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el **Partido Acción Nacional**.

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹²

¹² Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI inciso X último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

X) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable fue omiso en no actualizar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual el actuar del Partido Acción Nacional careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados, de ahí que se determina que el **Partido Acción Nacional** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al partido político, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA**



***Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*¹³ y "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"¹⁴**, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ***Jurisprudencia 10/2018***, de rubro ***"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"***, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecinueve, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon el conocimiento de la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida

¹³ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**¹⁵, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁶, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecinueve, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad **de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), equivalente a \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del 0.04% **(CERO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en

¹⁵ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁶ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

Resolutivos:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO DEL ACCIÓN NACIONAL** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho PARTIDO POLÍTICO, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, equivalente a la cantidad de **d \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido Político Acción Nacional** y por oficio al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2022

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS